Expediente No. 2003-034

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
02 DE MARZO DEL 2021

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia, seguido por **ORLANDO EMILIO ALMANZA MEZA** contra **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES,** informándole que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia adiada, 17 de noviembre del 2020, a través de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
02 DE MARZO DEL 2021

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, observa el Despacho que, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación en data 25 de noviembre del 2020, contra el auto de fecha 17 de noviembre del 2020, notificado a través del estado No. 42 del 18 de noviembre de la misma anualidad, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En lo que corresponde al recurso de apelación, el numeral 8° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el cual modifico el artículo 65 del C.P.T y de la S.S., consagra que, son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

"*1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes" (…).

A su vez, el artículo 321 del C.G.P: aplicable al rito laboral por analogía de la norma, establece que son apelables las siguientes providencias.

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *(…) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código".

Ahora bien, de conformidad a las normas en comento, observa el Despacho que, la providencia recurrida, no fue establecida por el legislador dentro de los autos susceptibles del recurso apelación, pues tal y como se observa, el auto que ordena seguir adelante la ejecución no es impugnable a través del mencionado recurso, ni en la norma especial laboral, ni en la norma análoga.

Por el contrario, en el asunto se observa que la ejecutada no presentó excepciones en contra del mandamiento de pago, evento en el cual el artículo 440 del CGP enseña que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y avalúo de los bienes embargados, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución.** (negrilla y subraya por fuera de texto)

En ese orden de ideas, a pesar de que el recurso fue presentado dentro del término legal para ello, esto es, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto adiado 17 de noviembre del 2020, como lo consagra el numeral 2 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., ante la ausencia de las condiciones legalmente exigidas para la procedencia del recurso invocado, debe concluir el Despacho en la improcedencia del mismo, y consecuentemente negarlo por improcedente.

Finalmente, se observa que en data 19 de noviembre del 2020, a través de correo electrónico, la parte demandada allegó poder; como consecuencia se reconocerá

personería jurídica para actuar a la profesional del derecho Carmen Beatriz Arcos Martínez, como apoderada judicial de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, en los efectos del otorgado, de conformidad a lo consagrado en el artículo del Decreto 806 del 2020 que consagra:

3

*"**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento".*
(…)

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra la providencia adiada 17 de noviembre del 2020, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. CARMEN BEATRIZ ARCOS MARTÍNEZ identificado con la C.C. No. 1.066.514.544 y T.P. No. 250.410 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, para los efectos del poder conferido, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 03 DE MARZO DEL 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 8
CBB